



Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00392-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**ASUNTO:** ADMITE

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin que se declare la nulidad de la resolución N° 1154 de Noviembre de 2016 proferida por el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos inherentes al cargo de Juez Municipal dejadas de percibir desde el 2 de octubre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015. De igual manera que se declare que frente a la falta de respuesta del recurso de apelación contra la resolución N° 1154 de 15 de noviembre de 2016, se produjo el acto administrativo ficto o presunto, así mismo se declare la nulidad absoluta del acto ficto o presunto consecuencia de la falta de respuesta del recurso de apelación contra la resolución N° 1154 de 15 de noviembre de 2016.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a La Nación – Rama Judicial, al reconocimiento y pago a favor de la señora CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON, del reajuste de la asignación a que tiene derecho con fundamento en las causales expuestas en la pretensión (folio 2 del expediente).

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados



administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$59.952.306.07 pesos, lo que a todas luces no supera los 300 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante prestó sus servicios es en los juzgados administrativos del circuito Montería – Córdoba<sup>1</sup>.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría regional de Córdoba, como consta a folios 33 a 34 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON, contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup>Folio 3 del expediente.



**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: FIJAR** en la suma de ochenta Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la Doctora Caterine Salazar Dávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.093.602 de Buenavista - Córdoba, abogada inscrito con T.P. No. 275.283 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 8 del expediente).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería - Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS HOYOS USTA  
JUEZ AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 001 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 25 ABR 2018 a las 8 AM  
SECRETARIA Claudia P...